

**SECRETARÍA:** 6 de septiembre de 2022, a despacho la demanda de Pertenencia No. 2022-00083, informando que de las entidades requeridas en auto del 22 de julio de 2022, solo han dado respuesta el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, el COORDINADOR DE VÍCTIMAS DEL MUNICIPIO, el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, Y LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES. Sírvase proveer.

  
**ALBA LUCÍA CARDONA GOMEZ**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Salamina, Caldas, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso:</b>	<b>Pertenencia (Ley 1561 2012)</b>
<b>Radicado:</b>	<b>2022-00083</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JOSE HUMBERTO BUITRAGO GALLEGO</b>
<b>Demandada:</b>	<b>ELVIA LOAIZA GALVIS Y PERSONAS INDETERMINADAS.</b>
<b>Interlocutorio:</b>	<b>340</b>

De conformidad con lo reglado en el artículo 1° del Decreto 1409 de 2014 *“por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1561 de 2012”*<sup>1</sup>, y pese a que las entidades requeridas no han dado contestación a la información solicitada por el despacho, se procede a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo; y en consecuencia, del estudio de la demanda de la referencia, se concluye que debe inadmitirse (artículo 90 C.G.P y artículo 13 de la Ley 1561 de 2012), para que sea corregida en el término de cinco (5) días respecto de los siguientes defectos:

---

<sup>1</sup> **Artículo 1°.** *Continuidad del procedimiento.* En ejercicio de la competencia que le confieren los artículos 5° y 9° de la Ley 1561 de 2012, el juez de conocimiento podrá subsanar de oficio la demanda cuando no se haya aportado el plano certificado por la autoridad catastral a que se refiere el literal c) del artículo 11 de la misma ley, siempre y cuando el demandante pruebe que solicitó dicho plano certificado y advierta que la entidad competente no dio respuesta a su petición en el plazo fijado por la ley.

En estos casos, el juez solicitará de nuevo la certificación y fijará un término para que la misma sea allegada. La falta de respuesta de la entidad no suspenderá el procedimiento.

El proceso tampoco se suspenderá por el incumplimiento en el envío de la información solicitada a las autoridades competentes a que se refiere el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, cuando el juez la haya solicitado.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no impide que las autoridades competentes envíen la información requerida en cualquier etapa del proceso, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria establecida en el párrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

En todo caso el juez podrá adelantar el proceso con la información recaudada, pero no podrá dictar sentencia hasta que esté completa.

1. Aclarar los hechos y las pretensiones respecto al bien o bienes sobre los cuales pretende obtener título de propiedad mediante el proceso verbal especial; lo anterior debido a que las características del bien indicado no corresponden con el denominado CARABOBO, con ficha catastral Nro. 176530003000000030068000000000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 118- 2919 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina Caldas.

Se aportó por el IGAC el Certificado Catastral Especial y el Certificado Plano Predial Catastral, y la parte actora anexó a la demanda un plano de levantamiento planímetro y medición, y se afirma en los hechos y pretensiones que los linderos actualizados corresponden a ese bien; sin embargo, el plano se refiere es a las Fincas Mirasol y Carabobo, por lo que resulta confuso el bien objeto de la demanda y más cuando el área de terreno relacionado pertenece a dos predios.

ÁREA:		PLANO N°:
FINCA MIRASOL: 6 Has 7975.43 m <sup>2</sup> FINCA CARABOBO: 13 Has 5165.50 m <sup>2</sup> AREA TOTAL: 20 Has 3140.93 m <sup>2</sup>		1 DE 1
FECHA:	ESCALA:	ARCHIVO:
FEBRERO DE 2022	1:2500	CARABOBYMIRASOL.DWG

Por otro lado, haciendo uso de los poderes del juez establecidos en el artículo 9 de la Ley 1561 de 2012, que dispone:

**ARTÍCULO 9o. PODERES ESPECIALES DEL JUEZ.** *Para garantizar el cumplimiento del objeto, la finalidad y los principios del presente proceso, el Juez tendrá los siguientes poderes especiales:*

1. *Acceder en forma permanente, ágil y oportuna a los registros y bases de datos de que trata el artículo 12 de esta ley, con el fin de verificar la situación del inmueble objeto del presente proceso o para suplir cualquier deficiencia de la demanda, sus anexos o requisitos.*

...

6. *Verificar que el inmueble no esté destinado a actividad ilícita, ni se encuentre sometido al proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011.*

Y como aún no se ha recibido la información solicitada a diversas entidades con fundamento en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, **se ordena que por secretaría se oficie nuevamente a las siguientes entidades para que suministren la**

**siguiente información de manera perentoria:**

1. SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE SALAMINA, CALDAS, para que esta dependencia informe, si el bien inmueble consistente en: Un lote de terreno ubicado en el corregimiento de San Feliz, jurisdicción de Salamina, Caldas, en el paraje de "EL CAÑÓN" denominado CARABOBO, con ficha catastral Nro. 176530003000000030068000000000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 118-2919 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina Caldas, obra como bien de propiedad de ese ente territorial; en caso afirmativo deberá indicar la tipología del inmueble.

Así mismo, se le requiere para informe de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) o aquellos instrumentos que lo desarrollen y complementen, que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, si el referido predio se encuentra localizado en área o zona declarada de alto riesgo no mitigable.

Aunado a lo anterior, se le exhorta indique claramente si el lote de terreno se encuentra en área protegida de acuerdo con la Ley 2 de 1959 y el Decreto 2372 de 2010, o está en alguna de las hipótesis regladas por los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, esto es, si se encuentra en zona de cantera que haya sufrido grave deterioro físico u afectado por obra pública conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9 de 1989.

2. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que informe con destino a este trámite si el inmueble cuya titulación de la propiedad pretende la actora (bien ubicado en el Corregimiento de San Félix Municipio de Salamina Caldas, en el paraje de "EL CAÑÓN" denominado CARABOBO, con ficha catastral Nro. 176530003000000030068000000000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 118-2919 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina Caldas) se encuentra vinculado a alguna investigación penal por destinación a actividades ilícitas.

Se les informará a las entidades que el término inicial de quince (15) días que les fue conferido -Parágrafo único artículo 11 Ley 1561 de 2012-, ya venció y por ello, la información la deben remitir de manera perentoria, so pena de que el funcionario renuente pueda incurrir en falta disciplinaria grave y se compulsen las copias pertinentes a la autoridad competente.

Finalmente se pone en conocimiento de los interesados en el proceso que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. inició las gestiones tendientes a identificar el estado jurídico del inmueble ante las diferentes Autoridades Judiciales mediante el

saneamiento jurídico correspondiente solicitando las piezas procesales que permitan identificar el estado jurídico del inmueble objeto de la demanda y los asientos registrales que originaron las anotaciones, y concluido el mencionado análisis se informará al despacho lo que corresponda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad con radicado No. 2022-00083, interpuesta por JOSE HUMBERTO BUITRAGO GALLEGO, a través de apoderado judicial, contra ELVIA LOAIZA GALVIS y PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de **cinco (5) días**, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaría se oficie nuevamente a las entidades requeridas, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE SALAMINA, CALDAS y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que suministren la información que les fue solicitada, de manera perentoria, so pena de que el funcionario renuente pueda incurrir en falta disciplinaria grave y se compulsen las copias pertinentes a la autoridad competente.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado JOSE ISLEY GUZMAN OSPINA, identificado con C.C. No. 10.255.979, portador de la TP No. 78.098 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**QUINTO: PONER** en conocimiento de los interesados en el proceso que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. inició las gestiones tendientes a identificar el estado jurídico del inmueble objeto de este proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;**

**STEPHANNY AGUDELO OSORIO**  
Jueza

Firmado Por:

**Stephanny Agudelo Osorio**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Salamina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a731a56c03be81bc6bf884a4fe95321537c80749119012a64c85908cb3351657**

Documento generado en 06/09/2022 05:44:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**